



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 05975-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELISEO HERMITANIO SÁNCHEZ MENDOZA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo Hermitanio Sánchez Mendoza y don Valentín Requejo Herrera, en representación del Comité de Defensa y Embellecimiento del Parque “El Dorado” de la Urbanización Latina del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 261, su fecha 16 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 24 de abril de 2002, interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, en la persona de su Alcalde, don Javier Castro Cruz, solicitando se deje sin efecto la orden municipal que dispone la variación del uso del parque “El Dorado” del tercer sector de la urbanización Latina del referido distrito. Aducen ser residentes en la citada urbanización y que sus viviendas fueron construidas en base al Proyecto de Habilitación Urbana, el cual consideró los aportes de cuatro áreas verdes o parques, entre los que se encuentra el parque “El Dorado”, y que la municipalidad demandada ordenó la construcción de un mini complejo deportivo, el cual no ha sido solicitado por los moradores, vulnerándose sus derechos constitucionales a la paz, a la tranquilidad y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado.

La Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz contesta la demanda señalando que se expidió la Resolución de Alcaldía N.° 499-2002-MDJLO-A, de fecha 12 de abril de 2002, de acuerdo a la normatividad vigente y teniendo en cuenta el Expediente Técnico de Remodelación del Parque “El Dorado”, el cual fue elaborado teniendo en cuenta lo señalado por el Reglamento Nacional de Construcciones y por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad emplazada. Aduce que no se va a



construir un mini complejo deportivo, sino que se va a remodelar el que ya existía; asimismo, sostiene que dicha obra no ocupa todo el parque, sino sólo parte de él.

Posteriormente, el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2002, declara fundada la demanda, la cual fue revocada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, con sentencia de fecha 13 de setiembre de 2002, declara infundada la demanda. Contra dicha sentencia los demandantes interponen recurso extraordinario, el cual fue resuelto por este Colegiado, disponiendo la nulidad de la apelada y de todo lo actuado desde fojas 79 de autos, a fin de que se emplace con la demanda a la Junta Directiva Central de Pobladores del Tercer Sector de la Urbanización Latina del distrito de José Leonardo Ortiz.

Reencausado el proceso, la representante del Comité Central de Pobladores del Tercer Sector de la Urbanización Latina contesta la demanda argumentando que en autos obra el expediente técnico de la obra cuestionada y que, de su análisis, se concluye que no existe perjuicio, arbitrariedad o ilegalidad por parte de la municipalidad emplazada; asimismo, resalta que la losa deportiva había sido construida con anterioridad y se encontraba deteriorada, motivo por el cual era necesaria su remodelación y dotarla de seguridad y funcionalidad, con el único propósito de contribuir a que la niñez y juventud cuenten con un ambiente sano donde practicar deporte.

El Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, con fecha 6 de enero de 2006, declara infundada la demanda, por estimar que se trata de una remodelación del parque "El Dorado" y no de un cambio de uso, conforme alegan los demandantes, debido a que ya existía una losa deportiva, la cual se encontraba en mal estado, y que, por tanto, no existe violación de ningún derecho constitucional de los recurrentes.

La recurrida confirma la apelada por considerar que no existe en autos medio probatorio alguno que acredite la violación de los derechos constitucionales invocados por los demandantes, siendo la remodelación del parque en cuestión un clamor de los moradores del sector; asimismo, considera que las municipalidades están en la obligación de fomentar el bienestar de los vecinos regulando aspectos vinculados a la cultura, recreación y deporte, conforme las facultades establecidas en la abrogada Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto se deje sin efecto la orden municipal que, según sostienen los demandantes, ordena la variación del uso del parque "El Dorado" del tercer sector



de la Urbanización Latina del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, vulnerando sus derechos constitucionales a la paz, la tranquilidad y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado.

2. Con relación al fondo de la controversia, se advierte que, de fojas 116 a 150 de autos, obra el Expediente Técnico de la obra “Remodelación del Parque el Dorado – Urb. Latina” elaborado por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de Obras, Estudios y Proyectos de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, en el cual se considera la demolición de una losa “antigua y en mal estado” (fojas 143 de autos). Siendo ello así –y los demandantes no han acreditado en autos lo contrario–, este Colegiado considera que no se trata de un cambio de uso sino de la remodelación del referido parque.
3. Asimismo, dicha remodelación, que considera la construcción de una nueva losa deportiva, en reemplazo de la ya existente, áreas recreativa para niños y adultos y una pileta central, es una función específica de las municipalidades, contemplada en la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, vigente en el momento de ocurridos los hechos, que establece que los órganos de gobierno local representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y fomentan el bienestar de los vecinos (artículo 3), y que, asimismo, en materia de defensa y promoción de los derechos del niño y el adolescente, cultura, recreación y deportes, tienen como funciones fomentar la recreación deportiva de la niñez y del vecindario mediante la promoción o la construcción de campos deportivos y parques (inciso 8 del artículo 11).
4. A mayor abundamiento, en las Normas Técnicas del actual Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, publicadas el 8 de junio de 2006 en la Separata Especial del diario oficial *El Peruano*, como Anexos de la referida norma legal, se define *parque* como el “Espacio libre de uso público destinado la recreación pasiva o activa, con predominancia de áreas verdes naturales, de dimensiones establecidas en los mínimos normativos, que puede tener instalaciones para el esparcimiento o para la práctica de un deporte”.
5. Al respecto, en el documento obrante a fojas 143 de autos, denominado Planillas de Metrados –que forma parte el Expediente Técnico señalado en el fundamento N.º 2, *supra*– se consigna que el área de la losa deportiva y de la zona recreativa es de 1,611.22 m², el área de rotonda de la pileta es de 51.50 m² y el de la zona de ingreso principal del parque es de 78.50 m²; es decir, todas las áreas materia de remodelación hacen un total de 1,741.22 m². Frente a dicha área, destinada a la remodelación del parque, se tiene que el área total del parque es de 6,452.16 m² (con un perímetro de 94.00 ml. de largo y 68.64 ml. de ancho), de acuerdo a los datos consignados en el



Plano de la urbanización Latina del distrito de José Leonardo Ortiz, fedateado por la Dirección de Desarrollo y Control Urbano de la municipalidad emplazada y presentado por los accionantes como anexo de su escrito de demanda. Como puede apreciarse, el área a ser remodelada representa menos del 27 % del área total del parque; es decir, en él predominan las áreas verdes naturales. Por lo tanto, como ya se ha señalado en el fundamento 2, *supra*, la remodelación aprobada por la municipalidad emplazada no significa un cambio de uso ni la privación a la colectividad de un medio ambiente equilibrado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ


Carlos Mesía Ramírez



Lo que certifico;


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)